

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **DARWIN DAVID GUTIERREZ XIQUE**, contra el **COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA- COMEB PICOTA -AREA DE JURIDICA-**. De oficio se vinculó al **DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA- COMEB PICOTA-**

**HECHOS**

1°.- El señor **DARWIN DAVID GUTIERREZ XIQUE**, se encuentra recluso, purgando una pena en el **COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB PICOTA-**, PATIO 2, con TD. 81010 y NUI 245618 y, refiere que el 6 de noviembre de 2020, radicó vía correo electrónico, solicitud en la **Oficina Jurídica** de ese centro carcelario, deprecando que se enviara al **JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la documentación pertinente para trámite de beneficios – prisión domiciliaria- tales como certificados de computo pendientes de redención, certificados de conducta y, cartilla biográfica, sin que haya obtenido respuesta sobre el particular.

2°.- La presente actuación se recibió de la oficina de reparto, el 7 de diciembre de 2020.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS**

El actor señala la vulneración del derecho fundamental de petición y solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su requerimiento.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la Dirección y a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ -COMEB PICOTA-**, sin que se recibiera respuesta alguna dentro del término concedido, motivo por el cual se tendrán como ciertos los hechos relacionados en la demanda en lo que a ellos respecta, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## PRUEBAS

1°. Junto con la demanda de tutela se anexó copia de la petición de fecha 6 de noviembre de 2020 y del reporte de envío del correo electrónico.

2°. El Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por requerimiento de este despacho, dio a conocer que mediante sentencia del 2 de junio de 2015, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DARWIN DAVID GUTIERREZ XIQUE**, a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue confirmada el 19 de agosto de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; que por auto del 18 de abril de 2018, le reconoció redención de pena de dos (2) meses y quine (15) días; que mediante autos del 19 de septiembre de 2019 y 26 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá —COMEB PICOTA-, para que remitiera los documentos pertinentes para el reconocimiento de redención de pena pendientes de estudio, sin que existan solicitudes pendientes de trámite ni de ingreso.

## CONSIDERACIONES

### ➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro,

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” <sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>. *del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido*

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>4</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En otro pronunciamiento -Sentencia T-044/19- se precisó:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite*

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>5</sup> Sentencia T-430 de 2017.

que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que el actor solicitó el día **6 de noviembre del año 2020**, vía correo electrónico, a la Oficina Jurídica del penal donde se encuentra privado de la libertad, que enviara al JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, los documentos para estudio de redención de pena –cómputos de trabajo, certificados de conducta y cartilla biográfica- con el fin de deprecar beneficios. No obstante, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la penitenciaría mencionada, como tampoco se avizora que ese penal haya remitido la documentación aludida al juzgado ejecutor.

Así las cosas, se advierte que desde la fecha de radicación a la fecha de presentación de la petición (06 de noviembre del 2020) a la fecha de la presentación de la demanda de tutela (07 de diciembre del 2020) ha transcurrido más un mes, por manera que se encuentra vencido el término de quince días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de lo contencioso administrativo.

Al respecto, dicha norma establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Y si la autoridad no puede dar respuesta en el término antes mencionado, el parágrafo de dicho artículo establece que:

*“PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

De otra parte, no sobra indicar que la redención de pena que pretende el accionante, entre otros temas, a través del derecho de petición, es un derecho de las personas condenadas, tal y como lo establece el artículo 103 A del CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO:

*“ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.*

Se tiene además, que con la misma finalidad del derecho de petición hecho por el accionante a la CARCEL LA PICOTA, el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le ha

estado solicitando a ese establecimiento carcelario desde el 19 de septiembre de 2019, la remisión de certificados de cómputo por estudio trabajo o enseñanza, que le figuren en la hoja de vida del sentenciado, lo cual reiteró mediante auto del 26 de octubre de 2020, sin que se hayan allegado, muestra que la autoridad accionada ha incumplido el precepto establecido en el artículo 30 de la Ley 1755 del 2015, que ordena que cuando se trata de peticiones entre autoridades la respuesta se debe dar en diez días. Al respecto, dicha norma establece lo siguiente:

*“Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14”.*

Con esa omisión de la autoridad accionada, ha incurrido en una falta disciplinaria, conforme lo establece el artículo 31 de la citada ley, el cual reseña lo siguiente:

*“Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”.*

En ese orden de ideas, se tiene que está más que vencido el término que tenía la autoridad accionada para dar respuesta a la petición objeto de esta tutela, por lo tanto, resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante.

En consecuencia, SE ORDENARÁ so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo **de dos días (02) hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, el **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ -COMEB PICOTA-** dé contestación a la petición presentada por el accionante el día 6 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, en los términos señalados en precedencia, de no haberlo hecho ya, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado.

#### **OTRA DETERMINACION**

Se ordenará remitir una copia de esta decisión, al titular del JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, para que tenga en cuenta que no se puede limitar como Juez a hacer solicitudes y reiterarlas, manteniéndose impávido ante la falta de atención o respuesta a los requerimientos que como autoridad realiza a otras autoridades, sin adoptar las medidas correctivas previstas en la ley, a fin de que a los internos no se les vulneré su derecho a la redención de la pena, conforme se indicó en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del accionante DARWIN DAVID GUTIERREZ XIQUE, vulnerando por el JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ -COMEB LA PICOTA-, de esta capital.**

**SEGUNDO: ORDENAR al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ -COMEB LA PICOTA-, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de dos días (02) hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, dé respuesta de fondo a la petición presentada por email, el 6 de noviembre de 2020, por el sentenciado DARWIN DAVID GUTIERREZ XIQUE, T.D. 81010, NUI 245618, recluso en patio 2, y se lo comunique.**

**TERCERO: ORDENAR** remitir una copia de esta decisión, al titular del **JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta capital**, para que tenga en cuenta que no se puede limitar como Juez a hacer solicitudes y reiterarlas, manteniéndose impávido ante la falta de atención o respuesta a los requerimientos que como autoridad realiza a otras autoridades, sin adoptar las medidas correctivas previstas en la ley, a fin de que a los internos no se les vulneré su derecho a la redención de la pena, conforme se indicó en la parte motiva.

**CUARTO. ORDENAR** que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación a las partes se hará a los siguientes emails:

**DIRECCION COMEB PICOTA:** [dirección.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicota@inpec.gov.co)

**OFICINA JURIDICA COMEB PICOTA:** [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co).

**ACCIONANTE:** [fernandogonzalez2105@gmail.com](mailto:fernandogonzalez2105@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**